

CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las diligencias con la siguiente información: (I) La Fiscalía Segunda Especializada de Montería, dispuso la **Iniciación de la Fase Inicial**¹, el día veintiséis (26) de febrero de 2013; (II) por lo cual, el día diecinueve (19) de abril de 2023, procedió la Fiscalía Segunda Especializada de Montería a emitir **Resolución de Inicio**²; (III) mediante esta Resolución de Inicio, se invoca la causal 3ª del artículo 2º de la Le 793 de 2002, se persiguen los bienes que así se relacionan:

TIPO DE BIEN	PROPIETARIOS	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	UBICACIÓN
Inmueble	JESUS ANTONIO ARISTIZABAL ZULUAGA	FMI 148-19205	Kilómetro 10 vía que de Planeta Rica conduce al municipio de Pueblo Nuevo
	<u>OLEODUCTO CENTRAL S.A.</u> <u>Contrato de servidumbre</u> ³		

(IV) Referida Resolución trae consigo el decreto de las medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble; (V) El día 25 de junio de 2013, se comunica que "mediante Resolución número 0031 del 26 de abril del cursante año de la Dirección Seccional de Fiscalía, se destacó a la Fiscalía Primera Especializada para conocer de todas las actuaciones de extinción de dominio (...)" (VI) Por lo tanto, es la Fiscalía Primera Especializada la cual procede a dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de Inicio; (VII) Razón por la cual, se comunicó al señor JESUS ANTONIO ARISTIZABAL ZULUAGA⁴, para que se pudiese llevar a cabo la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la Resolución fechada del 19 de abril de 2013; (VIII) Debido a la no comparecencia del señor JESUS ANTONIO ARISTIZABAL ZULUAGA, a su notificación personal, el día primero (1) de julio de 2014, la Fiscalía Primera Especializada dispuso librar DESPACHO COMISORIO a la Fiscalía Seccional de Planeta Rica Córdoba, con el objetivo de que se llevara a cabo la NOTIFICACIÓN PERSONAL del señor JESÚS ANTONIO AISTIZABAL ZULUAGA; (IX) el día diecinueve (19) de julio de 2017 la Fiscalía 66 Especializada de Extinción de Dominio de Montería, haciendo alusión a la Resolución No. 01954 del 8 de mayo del mismo año dispuso remitir el proceso a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C. para que se adelanten las actuaciones pertinentes; (X) A causa de lo referido con anterioridad, la Fiscalía treinta y uno (31) de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, dentro del número de radicado **201701881** avoco conocimiento, el día veintiuno (21) de febrero de 2018⁵, la cual continuo con las actuaciones pertinentes; (XI) por lo que según informe⁶ de notificaciones de la Resolución del 19 de abril de 2013, se señala que no ha sido posible la notificación del señor JESUS ANTONIO ARISTIZABAL ZULUAGA; (XII) Se emite EDICTO EMPLAZATORIO⁷ por parte de la Fiscalía treinta y uno (31) de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá con fecha de 22 de abril de 2018, publicándose en prensa a través del periódico **LA REPÚBLICA**; (XIII) Posterior a revisar el expediente la Fiscalía 31 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, procedió a nombrar *Curador Ad Litem*, el diez (10) de julio de 2018⁸, quedando posesionado y notificado de la Resolución de Inicio el Dr. **JORGE CASTRO BAYONA** el día once (11) de mayo de 2021; (XIV) Mediante Resolución del veintiuno (21) de abril de 2022⁹, se procedió a decretar el periodo probatorio; (XV) Razón por la cual se solicitó escuchar en declaración al señor JESUS ANTONIO

¹ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia - 0003CuadernoOriginal - Folios 31-33

² 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia - 0003CuadernoOriginal - Folios 58-67

³ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia - 0003CuadernoOriginal - Folios 44-45

⁴ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia - 0003CuadernoOriginal - Folio 71

⁵ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia - 0003CuadernoOriginal - Folio 121

⁶ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia - 0003CuadernoOriginal - Folio 124

⁷ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia - 0003CuadernoOriginal - Folios 126-130

⁸ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia - 0003CuadernoOriginal - Folios 131-135

⁹ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia - 0003CuadernoOriginal - Folios 136-139

ARISTIZABAL ZULUAGA. Sin embargo, al no poder llevar a cabo la declaración del señor ARISTIZABAL ZULUAGA, se dispuso el día diez (10) de mayo de 2022, comisionar a Policía Judicial de la SIJIN de Córdoba para que se logre la ubicación del antes citado; (XVI) Como consecuencia de ello, se obtuvo información remitida por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que la cedula de ciudadanía bajo el número 697.916 del señor JESUS ANTONIO ARISTIZABAL ZULUAGA, ha sido cancelada por muerte desde el día 25 de enero de 2008¹⁰; (XVII) Por lo cual, la Fiscalía 31 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, dispuso el día dos (2) de junio de 2022, notificar personalmente a los señores **MARLY AMPARO, JOSÉ ONEY, JORGE DAIRO, MARTA DE JESÚS, LAURA JOSEFINA, ILMA MARGARITA, EUGENIA DEL SOCORRO, JESÚS ANTONIO, MAURICIO LEÓN Y JUAN CARLOS ARISTIZABAL GÓMEZ**, hijos del señor JESUS ANTONIO ARISTIZABAL ZULUAGA¹¹; (XVIII) Como resultado, no se pudo llevar a cabo la notificación de los herederos del señor ARISTIZABAL ZULUAGA, por lo tanto el día catorce (14) de diciembre de 2022, se dispuso por parte de la Fiscalía citada con anterioridad que se emplazara mediante edicto¹², acto que se llevó a cabo el día veintisiete (27) de febrero de 2023, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; (XIX) mediante Resolución fechada del veintiocho (28) de junio de 2023, el delegado de la Fiscalía ordena correr traslado para alegar de conclusión conforme el numeral 7º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificada por el artículo 82 numeral 4 de la ley 1453 de 2011¹³; (XX) para el día diecinueve (19) de julio de 2023, la Fiscalía 31 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., emite **Resolución de Procedencia**¹⁴ sobre el siguiente bien inmueble, que guarda identidad con el señalado en la Resolución de Inicio, así:

TIPO DE BIEN	PROPIETARIOS	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	UBICACIÓN
Inmueble	JESUS ANTONIO ARISTIZABAL ZULUAGA <u>OLEODUCTO CENTRAL S.A.</u> <u>Contrato de servidumbre</u>	FMI 148-19205	Kilómetro 10 vía que de Planeta Rica conduce al municipio de Pueblo Nuevo

(XXI) Por lo tanto, mediante oficio remisorio fechado del primero (1) de septiembre de 2023, se remite a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio; (XXII) Por sistema de reparto realizado por el Centro de Servicios Judiciales y Administrativos para la Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., se asigna el conocimiento de las diligencias al presente Despacho.

Señora juez, **SIRVASE PROVEER.**

LAURA DANIELA CHAVES WILCHES
OFICIAL MAYOR

¹⁰ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia - 0003CuadernoOriginal - Folio 150

¹¹ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia - 0003CuadernoOriginal - Folios 151-161

¹² 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia - 0003CuadernoOriginal - Folios 162-163

¹³ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia - 0003CuadernoOriginal - Folios 202 - 205

¹⁴ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia - 0003CuadernoOriginal - Folios 206- 227

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

Radicado Actual: **110013120004 2023 00268-4**
Rad. Fiscalía: **N.I. 2017-01881 F. 31 E.D.**
Afectado: **JESÚS ANTONIO ARISTIZABAL ZULUAGA**

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias de la referencia, el Juzgado advierte en ellas que:

1. La Fiscalía Segunda Especializada de Montería adelantó el trámite de la fase inicial conforme lo dispuesto por los artículos 5 y 12 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 80 de la Ley 1453 de 2011. La orden de apertura del trámite se dio a partir de la Resolución fechada **26 de febrero de 2013**¹⁵. Agotado el trámite inicial la Fiscalía Segunda Especializada de Montería conforme lo dispuesto por los artículos 5 y 12 de la Ley 793 de 2002 modificados por el artículo 80 de la Ley 1453 de 2011, con fecha profirió la Resolución fechada **19 de abril de 2013** por la que ordenó el **Inicio del Trámite de Extinción de Dominio**¹⁶ sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria **148-19205**, de propiedad del señor **Jesús Antonio Aristizábal Zuluaga**. En la misma oportunidad se decretaron las medidas cautelares jurídicas de embargo y suspensión del poder dispositivo siendo ellas inscritas en la anotación No. 6 del 9 de julio de 2013 del Folio de Matrícula Inmobiliaria¹⁷, así como la medida material de secuestro.
2. Con posterioridad la Fiscalía 31 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., **19 de julio de 2023** profirió **Resolución de Procedencia**¹⁸ de la acción de extinción del derecho de Dominio recogiendo en ella el bien inmueble identificado así:

¹⁵ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia - 0003CuadernoOriginal - Folios 31-33

¹⁶ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia - 0003CuadernoOriginal - Folios 58-67

¹⁷ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia - 0003CuadernoOriginal - Folios 101-103

¹⁸ 01PrimeraInstancia - C01Fiscalia - 0003CuadernoOriginal - Folios 206- 227

TIPO DE BIEN	PROPIETARIOS	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	UBICACIÓN
Inmueble	JESUS ANTONIO ARISTIZABAL ZULUAGA	FMI 148-19205	Kilómetro 10 vía que de Planeta Rica conduce al municipio de Pueblo Nuevo
	<u>OLEODUCTO CENTRAL S.A.</u> Contrato de servidumbre		

La Resolución de procedencia junto con los medios de prueba que la respaldan, fue remitida al reparto de los Juzgados de Circuito Especializados de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la regla de competencia dispuesta por el artículo 11 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011. Las diligencias fueron asignadas al conocimiento de este despacho judicial por la asignación hecha por el Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de la Especialidad.

3. Sería el caso que el despacho avocara el trámite de las diligencias y con base en el artículo 13 numeral 9 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 ordenar correr el traslado a las partes e intervinientes para solicitar las pruebas y hacer las observaciones sobre el trámite que se estimen pertinentes; no obstante, al revisar las diligencias advierte el Juzgado que se está ante la imposibilidad de cumplir con lo propio. En efecto, previo al traslado de que trata la norma señalada resulta necesario verificar la debida integración del contradictorio, confirmando que se hubiera llamado al trámite de la fase inicial a quienes fueran titulares de cualquier derecho patrimonial sobre el bien afectado por el trámite extintivo. Lo anterior en respaldo de las garantías enlistadas por los artículos 8, 9 y 9 A de la Ley 793 de 2002 modificados por el artículo 77 de la ley 1453 de 2011 y la exigencia de cumplimiento de las reglas de procedimiento del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

La norma última mencionada modificada por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 señala:

ARTÍCULO 13. DEL PROCEDIMIENTO. *El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:*

1. *El fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de la misma. La notificación se surtirá de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. En los eventos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se procederá al emplazamiento allí consagrado.*

(...)

La resolución de inicio se informará al agente del Ministerio Público por cualquier medio expedito de comunicación.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

4. Revisadas las diligencias advierte el Despacho que en el cuerpo del folio de matrícula inmobiliaria No **148-19205** se inscribió un contrato de servidumbre celebrado entre el propietario señor **Jesús Antonio Aristizábal Zuluaga** y el **Oleoducto Central SA** cuya vigencia no se negó en el curso de las diligencias; no obstante, en la etapa de notificación de la Resolución de Inicio y en el trámite dispuesto por el artículo 13 de la Ley marco del trámite, la Fiscalía general de la Nación omitió la notificación personal de la representación legal de la señalada persona jurídica así como, la subsiguiente por aviso y emplazamiento. Súmese a lo anterior que, de verificarse la vigencia de la señalada concesión sobre el uso del bien perseguido, la persona jurídica contratante no fue convocada al traslado de solicitud y práctica de pruebas en la fase inicial y tampoco tuvo oportunidad de ejercer el derecho de impugnación frente a las decisiones que se tomaron en la misma etapa por la Fiscalía, en abierta lesión al derecho al debido proceso.

En atención a lo anterior y en orden a sanear el trámite previo al inicio de la etapa de juzgamiento, el Despacho **ordenar** devolver las diligencias en el estado en que se encuentran a la sede de la Fiscalía 31 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. para que se corrija el yerro referido de manera precedente.

Por la secretaría del Juzgado líbrense las comunicaciones que correspondan

Notifíquese la presente decisión por Estado siguiendo lo establecido por el artículo 14 de la Ley 793 de 2002. Contra esta decisión no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 83 de la Ley 1453 de 2011.

Comuníquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab403b48aae77c84a4d4d5943c7e98e34e10cdf2147c9ac25f0316356f6f550**

Documento generado en 15/11/2023 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>